



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-12-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001152**, requiriendo:

“acciones y oficios girados por la denuncia que recibió la titular y sus colaboradores al respecto.” [sic]

A la solicitud se adjuntó un archivo correspondiente a un correo electrónico enviado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro:

[...]

Subject: Se Informa a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / Norma Piña para los efectos a lugar se denuncia por corrupción.

Date: 17 April 2024 at 10:22 p.m.

[...]

l.- En Atención a los hechos denunciados, por un supuesto anónimo que evidentemente tiene información interna de diversas áreas, que seguramente llegaron a un colectivo y que este filtró la información a un tercero que imagino

*quien es, para denunciar los hechos contra la administración del anterior presidente de la SCJN, por evidentes razones personales.
[...]" [sic]*

II. Prevención. Por oficio de dos de mayo de dos mil veinticuatro se requirió a la persona solicitante para que precisara a qué *denuncia* se refería en su solicitud: si a la presentada ante el Consejo de la Judicatura Federal, mediante el anónimo que señala en el numeral I del documento anexo a su solicitud o bien, al correo electrónico enviado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. El desahogo de dicha prevención se presentó en los términos siguientes:

"TODOS los funcionarios que recibieron la denuncia, al ser servidor público deberán de dar respuesta fundada y motivada de las acciones que tomaron al respecto".

III. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente **UT-A/0328-2024**, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1375-2024 enviado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, requirió a las personas Titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

V. Solicitud de prórroga. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro las instancias requeridas solicitaron una ampliación del plazo, para estar en posibilidad de remitir el informe correspondiente.



VI. Informe de la UGIRA. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se recibió, a través del correo electrónico, el oficio UGIRA-A-90-2024, en el que se informó:

*“Por medio del presente se da respuesta a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1375-2024** de catorce de mayo del año en curso, relativo a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030524001152, en la que se requirió:*

[...]

A esa solicitud la persona promovente adjuntó un correo electrónico por el que se dice presentar denuncia por corrupción.

Esa solicitud de información fue motivo de prevención por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para el efecto de que el solicitante precisara:

[...]

Al efecto en su desahogo la persona solicitante señaló:

[...]

En relación con la información solicitada, se advierte que el solicitante pide se informe respecto de las acciones y oficios girados en virtud del correo electrónico de denuncia al que hace referencia en el archivo que adjunta a su solicitud de información.

En ese sentido, conforme al ámbito de atribuciones conferidos a esta Unidad General en materia de responsabilidades administrativas, en términos de los artículos 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal¹ y 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019, por el que se expiden

¹ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones

los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas², esta autoridad investigadora tiene como atribución la de recibir y tramitar denuncias en materia de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal, con excepción de sus Ministros.

Precisado lo anterior, se estima que proporcionar la información relacionada con las acciones y oficios que se hayan girado con motivo del correo electrónico de denuncia que el solicitante adjunta a su solicitud de información, implica que esta Unidad General informe respecto del trámite que en su caso se haya dado a una posible denuncia en contra de personas identificables.

En ese sentido, hágase del conocimiento que la información solicitada **es confidencial**, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴, puesto que

competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

XIII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.'

² **Acuerdo General de Administración IX/2019.**

'**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, **con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal**, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.'

(énfasis añadido)

³ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

'**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

⁴ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**



la esfera de privacidad e intimidad de una persona⁵, incluye que el Estado no puede revelar el trámite respecto de una posible denuncia que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, pues con ello se estaría revelando la existencia o no del registro de esa denuncia respecto de una persona identificable o bien, del trámite correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, **en el momento procesal de la presentación de la denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes** para verificar si legalmente se acreditan o no.

Así, divulgar información como la solicitada con motivo de presuntas faltas administrativas que se atribuyan a una persona identificable por parte de quien denuncia, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar la información solicitada respecto de un asunto de esa naturaleza, conlleva a determinar la existencia o inexistencia del registro o trámite de una queja o denuncia en contra de una o varias personas identificadas o identificables (como es la que se solicita en el caso), lo cual implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien por medio de una denuncia o queja se le atribuyen conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

Así, proporcionar información solicitada implica razonablemente la afectación indebida al derecho de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, aun cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, no obstante que ese tipo de acciones deben ser desalentadas en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁶.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.'

⁵ Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'**

⁶ Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Unidad General que en el caso de que sea la misma persona el promovente de la solicitud de información que se contesta y la persona que remitió el correo electrónico de denuncia adjunto a la solicitud de información, se considera que, en este supuesto, lo requerido por la persona solicitante no puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

Lo anterior, ya que se estima que, en todo caso a partir de la legitimación que le asiste a la persona denunciante, se encuentra en aptitud de conocer cuál es el estado que guarda el trámite de su correo electrónico de denuncia, acudiendo a la instancia ante quien lo haya presentado; pero, se insiste, no a través de una solicitud de acceso a la información como ahora lo pretende, en tanto se estima que no es la vía para ello.

[...]"

VII. Informe de la DGRARP. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se recibió, a través de correo electrónico, el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/766/2024, en el que se informó:

*“Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se da respuesta al oficio UGTSIJ/TAIPDP-1375- 2024, sobre la solicitud con folio 330030524001152, respecto de la cual se menciona que se solicitan: ‘**acciones y oficios girados por la denuncia que recibió la titular y sus colaboradores al respecto**’ y que se adjuntó un documento con mayores detalles.*

Enseguida, refiere que la solicitud fue objeto de una prevención para que se precisara ‘si la denuncia’ a la cual se refiere la solicitud se trata de:

[...]

Se agrega que la prevención fue atendida en los siguientes términos:

[...]

Tomando en cuenta lo relatado, así como el correo que se envió como anexo, se deduce que lo solicitado es en relación con ese correo y, en ese sentido, es necesario precisar que esta dirección general solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de

2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: ‘**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**’

⁷ ‘**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;



Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA) y 2, fracción IV⁶, del Acuerdo General de Administración V/2020, por lo que, en principio, no le compete conocer de las denuncias que se presentan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el área competente para pronunciarse respecto de información relativa a denuncias, de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable.

No obstante, considerando lo señalado en el correo que se remite como anexo, se precisa que respecto de la información relativa a denuncias específicas, como ocurre con el referido correo, es aplicable lo sostenido por el Comité de Transparencia⁹ al confirmar que el solo pronunciamiento sobre si existen o no denuncias que, en su caso, se hubiesen presentando contra una persona en específico, puede afectar la vida privada de esa persona, por lo que se debe clasificar como información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En efecto, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias específicas implicaría revelar información que identificaría a personas físicas o jurídicas y que, relacionada con otros datos, podría revelar otros aspectos relacionados con sus actividades o sus vidas; inclusive, de otras personas físicas involucradas en el asunto denunciado, exponiendo datos sensibles, por lo que esa información debe clasificarse como confidencial.

Entonces, dado que en el correo electrónico anexo se hace referencia a personas físicas específicas, se considera que emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado hace identificable a tales personas y podría generar juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional o laboral y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado, de ahí que, se reitera, el solo pronunciamiento sobre información relacionada con el correo de referencia tiene el carácter de confidencial y es acorde con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-2-2023.”

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

⁸ *‘Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:*

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

⁹ *En la resolución CT-CUM/A-2-2023, en la que determinó que ‘la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos’*

electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1558-2024, enviado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia¹⁰, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35¹¹ del Acuerdo General de Administración 5/2015.

III. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se requirió información relacionada con *“acciones y oficios girados por la denuncia que recibió la titular y sus colaboradores al respecto”* [sic] con el posterior desahogo de prevención: *“TODOS los funcionarios que recibieron la denuncia, al ser servidor público deberán de dar respuesta fundada y motivada de las acciones que tomaron al respecto”*, por lo que se interpretó que la solicitud se relaciona con el correo electrónico enviado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

¹⁰ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

¹¹ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

En ese contexto, tanto la UGIRA como la DGRARP declararon que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de personas identificadas o identificables es información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, por las razones que se esquematizan enseguida:

DGRARP:

- Solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa. No le compete conocer de las denuncias que se presentan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo la UGIRA la instancia competente.
- Respecto de la información relativa a denuncias es aplicable lo sostenido por el Comité de Transparencia, en el sentido de que el solo pronunciamiento sobre su existencia o no, respecto a una persona en específico, es información confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

UGIRA:

- De acuerdo con las atribuciones conferidas, recibe y tramita denuncias en materia de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal, a excepción de sus Ministros.
- Proporcionar la información relacionada con las acciones y oficios mencionados en la solicitud, implica que se informe respecto del trámite que en su caso se haya dado a una posible denuncia en contra de personas identificables, por tanto, tiene carácter confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹².

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6¹³, Apartado A, fracción II, y 16¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la **vida privada**, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹⁵ de la Ley General de Transparencia, 113¹⁶ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹⁷ de la Ley

¹³ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

¹⁴ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

¹⁵ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁶ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁸.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁹, de la Ley General de Transparencia.

¹⁸ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁹ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120²⁰ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, sobre la información o datos que pudieran dar cuenta de lo mencionado en la solicitud, la DGRARP y la UGIRA expresaron que el pronunciamiento respecto a su existencia o inexistencia posee carácter confidencial, cuyo sustento se encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia²¹ y 113 de la Ley Federal de Transparencia²².

En la línea argumentativa de las instancias vinculadas es claro para este Comité que, divulgar información que, en su caso diera cuenta de lo requerido,

²⁰ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

²¹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

²² **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso los órganos involucrados, formularan un juicio paralelo o adelantado de esa situación y, esto a su vez, impactara en diversos espacios de las personas involucradas: personal, social o laboral, entre otros, vulnerando sus derechos a la privacidad e intimidad.

Efectivamente, si se divulga el pronunciamiento relativo a la existencia o no de determinada información en la materia, implícitamente se estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, determinadas personas, identificadas o identificables podrían estar “*involucradas*” en un procedimiento de esa naturaleza, por tanto, se confirma su clasificación como **información confidencial**, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial, en términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José

Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”